

Usuario/Domicilio: **1-30055**Destinatario/s: **DIAZ, JUAN GREGORIO; PREVENCIÓN ART S.A.;**Dependencia: **SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**Expediente: **12956155 - HEREDIA, ROCIO BELEN C/ PREVENCIÓN ART S.A.**Fecha de la Cédula: **27/08/2026**Generado Por: **GUSMERI5436 - GUSMERINI, Lucas**Operación: **Sentencia**

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **"HEREDIA ROCIO BELEN C/ PREVENCIÓN ART S.A. – ORDINARIO – ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)" RECURSO DE CASACION – 12956155**, a raíz del recurso de casación concedido a la parte demandada y el de adhesión interpuesto por la actora en contra de la sentencia N° 406, dictada con fecha 10/09/2025 por la Sala Séptima de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor vocal doctor José Luis Emilio Rugani -Secretaría N° 13-, en la que se resolvió: “I. Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. Rocío Belén Heredia, DNI N° 41.964.478, en representación de su hijo menor Miqueas Emanuel González, DNI N° 55.596.923 y condenar a la empresa PREVENCIÓN ART S.A. al pago único de la indemnización por la prestación establecida en los arts. 6 y 18 (15 apartado 2 párrafo 2° y art. 11 apartado 4° inc c) de la LRT). La indemnización asciende a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 155.461.187,57) conforme lo establecido en los considerandos. II. Costas a cargo de la demandada PREVENCIÓN ART S.A. por resultar vencida en la litis, con excepción de los peritos de control que son a cargo de sus proponentes (art. 28 LPT y 49 ley 9459). III. Regular en forma definitiva los honorarios de... IV... V... VI...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de la parte demandada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué debe resolverse respecto de la impugnación de la actora?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

1. La parte demandada se agravia porque se la condenó a reparar una contingencia no cubierta por el sistema.

Dice que la sentencia vulneró la congruencia. La aseguradora rechazó oportunamente el siniestro y mantuvo la negativa durante todo el proceso. Pese a ello, el a quo refirió en la sentencia que la demandada aceptó que “el 4 de febrero de 2024 a las 8:07 horas el fallecido González se dirigía a bordo de su motocicleta a cumplir tareas para su empleadora”. Insiste en que se probó que el móvil del accidente obedeció a cuestiones personales del causante y que el hecho se produjo dos horas después del horario en el que debía ingresar a trabajar. Critica que el Juzgador concluyó lo contrario a partir de una valoración parcial del informe sobre el accidente que realizó el Estudio Kronos y sin considerar las actuaciones penales. Reitera que el conflicto personal de González con su agresor rompió la causalidad con el trayecto al trabajo en los términos de la ley y niega que el precedente traído a colación por el Tribunal sea similar al subexamen.

Acusa inobservancia del art. 1775 CCyCN. Expone que la decisión del a quo de no suspender el dictado de la sentencia carece de sustento legal pues no encuentra justificación en las excepciones previstas en la norma. Destaca que la Comisión Médica no dictó resolución porque entendió que correspondía esperar la resolución del expediente penal.

2. El Juzgador concluyó que el siniestro que provocó el deceso de Adrián González debía calificarse como accidente in itinere. Destacó que la testigo Volonté (dependiente de la empleadora) en oportunidad del trámite administrativo declaró que González concurría a su trabajo (cf. Expediente 144417-24-1 fs. 41) y que, en esa instancia, la aseguradora no había opuesto como defensa el horario de ingreso que indicó la misma testigo cuando declaró en sede judicial (6 am). Reprochó que la demandada recién lo hizo en los alegatos. Además, descartó que el conflicto personal de la víctima con su atacante pudiera configurar un eximente de responsabilidad. Entendió que no se acreditó que González hubiera interrumpido o alterado el trayecto por causas ajenas al trabajo. En cuanto a la prejudicialidad, dijo que no correspondía atender al resultado del juicio penal pues cualquiera que fuera el resultado no modificaría la responsabilidad de la ART.

3. La impugnación resulta atendible. La complejidad de la cuestión controvertida, así como la defensa articulada por la demandada, imponían al a quo aguardar el dictado de la sentencia en sede penal. La trascendencia de dichas actuaciones fue expresamente señalada por la Comisión Médica, que dispuso la suspensión del trámite hasta tanto recayera pronunciamiento en aquella instancia (conf. Disposición de

Alcance Particular Conjunta de fecha 20/05/2024). En efecto, aun cuando el eventual resultado condenatorio respecto de Brizuela no revistiera carácter dirimente, la reconstrucción fáctica efectuada en sede penal resultaba de indudable relevancia para la adecuada resolución del presente reclamo (art. 1776 del CCyCN).

4. Por las razones dadas, corresponde anular el pronunciamiento (art. 105, CPT) y entrar al fondo del asunto pues habiéndose dictado pronunciamiento penal, queda la presente causa en estado de resolver. Ello, porque si bien se admitió el recurso de casación que interpuso la parte querellante cuestionando la calificación jurídica del tipo penal y la pena determinada al agresor, las circunstancias fácticas relevantes para la solución de esta causa no fueron objeto de impugnación.

Efectuada la aclaración anterior, cabe remitirse a las consideraciones efectuadas por el Tribunal de la Cámara del Crimen de Quinta Nominación en la Sentencia N° 3/2026 dictada en los autos “Brizuela Jonathan Gastón p.s.a. Homicidio Simple (EE SAC 12731027)”.

Allí se expuso: “...con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, alrededor de las 7:40 hs. ... Adrián González se trasladaba a bordo de su rodado Golf color gris, patente ENI 971, en compañía de su amigo, Miguel Ángel Páez, circulando por Av. Presidente Perón dirección Norte-Sur; momento en el cual, a la altura del 378, recibieron por parte del aquí juzgado, el impacto de una botella de cerveza en el parabrisas del automóvil... En ese contexto, se desató entre González y Brizuela una discusión que culminó con un enfrentamiento físico entre ambos, producto del cual éste último terminó con heridas en el rostro, mientras que aquél, ofuscado, subió al rodado junto a su acompañante y se dirigieron a su domicilio (cf. fs. 68/70)... luego de ocurrido el episodio antes detallado, los dos protagonistas de la historia vuelven a cruzarse. Brizuela permanecía frente a su casa con su cuñado Wayar y su hermana, mientras que Adrián González, vestido de ropa de trabajo y con su casco en un brazo, se desplazaba en su moto con destino a la empresa en la que trabajaba, circunstancia en la que siempre montado en su vehículo y sobre la calzada, pasó por el frente de la casa del acusado. Así las cosas, siendo las 8:07 (**es decir, 27 minutos después del episodio anterior**), al verlo pasar Brizuela a González (a quien pudo reconocer porque, como se dijo, no llevaba el casco puesto), tomó una piedra (porción de un ladrillo de cemento) y lo arrojó hacia González, impactándole en la cabeza, provocándole un traumatismo cráneo encefálico que derivó en su muerte” (cf. pag. 71/72).

Seguidamente refirió el Tribunal que: “... resulta evidente que los ánimos entre los dos jóvenes se encontraban exaltados, por lo que era razonable prever que, ante un eventual reencuentro, la disputa

*podría reanudarse. Ello se ve corroborado por el propio testimonio de Páez, quien relató haber aconsejado a González, quien estaba visiblemente alterado, “envenenado” y había consumido alcohol, que permaneciera en su domicilio y que, una vez serenados los ánimos y sobrios, se dirigieran a hablar con Brizuela para reclamarle los daños ocasionados al parabrisas del vehículo y si éste no respondía al reclamo, lo denunciarían. Le recomendó encarecidamente que no fuera a trabajar; que se acostara a dormir, porque no estaba en condiciones. Tan es así que no le pidió que lo transportara de regreso a su domicilio (recuérdese que cuando fue el acometimiento al parabrisas del auto, González lo llevaba a Páez de regreso a su casa), sino que se fue caminando” (cf. fs. 79). Valoró también el Tribunal que: “no se probó que el imputado supiera que González se disponía a salir a trabajar. Repárese además, que lo había visto unos minutos antes acompañado de un amigo, con cierto grado de intoxicación alcohólica y con el torso desnudo, circunstancias que van más de la mano con momentos de distensión y diversión, que la antesala del ingreso al trabajo”(cf. fs. 80). En la misma línea ponderó: “...En este punto, no corresponde efectuar mayores consideraciones acerca del motivo por el cual Adrián González circulaba por el lugar, pues, ya fuera con destino a su trabajo o por cualquier otra razón, resulta un dato fácticamente relevante que, tras el enfrentamiento inmediatamente anterior, no podía desconocer la posibilidad de un nuevo encuentro entre ambos. Nótese que el incidente en que Brizuela arrojó la botella hacia el vehículo de González, éste se bajó a reclamarle y ambos pelearon, etc, tuvo lugar pasadas las 7:40 y el momento en que el acusado arrojó la piedra-ladrillo de cemento hacia la víctima fatal, está fijado a las 8:07 hs, de acuerdo al horario registrado en la filmación del móvil de seguridad ciudadana. Cuentas simples indican que entre un incidente y otro pasó menos de media hora. Cabe aclarar expresamente que tal afirmación no importa atribuir reproche alguno a la víctima, cuyo comportamiento no merece objeción, sino únicamente destacar un aspecto contextual necesario para valorar el grado de sorpresa o imprevisibilidad del accionar atribuido a Brizuela, extremo que resulta relevante a los fines técnicos del caso. González no siguió el consejo de su amigo Páez, no se acostó a dormir, se puso ropa de trabajo, montó la moto y transitó en dirección a la empresa en la que trabajaba, **pero no eludió pasar frente a la casa de Brizuela y por el contrario, no se colocó el casco...** lo cierto es que parece difícil que el imputado pudiera saber que el joven tenía que ir a trabajar un domingo tan temprano, máxime cuando lo acababa de ver con ciertos signos de consumo de alcohol. Ello resulta de relevancia porque descarta la celada, la emboscada...(fs. 82). Asimismo, se acreditó que no existía entre el imputado y la víctima*

una relación de confianza o cercanía que permitiera inferir una expectativa de trato pacífico. Antes bien, había ocurrido una gresca minutos antes, con agresiones mutuas, en donde los ánimos de ambas partes se encontraban notablemente exaltados, circunstancia que abona la ausencia de ataque inesperado...(fs. 85). El propio testigo Miguel Ángel Páez, amigo de Adrián González, dijo que los tres estaban alcoholizados y lo cierto es que los jóvenes estaban amanecidos luego de una noche de jolgorio” (fs. 89).

Las circunstancias reseñadas precedentemente ponen de manifiesto que el factor laboral careció de vinculación con lo acontecido en el día y hora del hecho. El siniestro tuvo lugar frente al domicilio de la persona con quien González había mantenido un altercado aproximadamente media hora antes. En tales condiciones, aun cuando dicho sitio se encontrara en el trayecto hacia su lugar de trabajo y el nombrado vistiera indumentaria laboral, no resulta jurídicamente válido concluir que se hallaba “afectado al trabajo como acto laboral”. Debe ponderarse, además, que partió con un retraso de dos horas y que había ingerido bebidas alcohólicas, extremos que configuran una clara alteración del recorrido normal hacia el trabajo por motivos completamente ajenos a la prestación de tareas.

Sobre el particular, cabe traer a colación que el Sr. Páez, interrogado por el Tribunal acerca de qué pudo haber motivado que González igualmente saliera pese a haberle aconsejado que no lo hiciera, manifestó que: *“La verdad no sé, a lo que voy que cuando van dicen que él se iba a trabajar; iba con ropa de trabajo, yo no tenía que trabajar, yo estaba trabajando para otra empresa, no tenía que trabajar. Esa noche no sé qué hizo él, estaba ahí y me mandó un mensaje y me fui para la casa de él. Él estaba tomando en la casa de él... No hemos ido a trabajar borrachos, el jefe de él se llama J..., yo trabajé con él dos años con el mismo jefe, no le gustaba que fuéramos así, tampoco se podía ir tomado a HOLCIM, hacen control de alcoholemia, cuando entrás al puesto 3 tocas un botón vas a enfermería y tienen un aparato y te hacen soplar ahí. Si estás bebido te corren y bloquean...Llegar tarde, el jefe decide ahí, o lo deja entrar o le dice que se vuelva...”*.

En definitiva, el lamentable contexto en el que ocurrieron los hechos pone de relieve que, si bien el causante fue atacado mientras se desplazaba en su motocicleta por un trayecto que recorría habitualmente para dirigirse a su trabajo, no puede afirmarse que la actividad laboral haya constituido el factor determinante que lo expuso al riesgo de sufrir la agresión.

En consecuencia, el precedente invocado por el a quo no resulta análogo al caso de autos, por lo que no corresponde su aplicación a la presente causa.

5. En función de las consideraciones efectuadas en el punto anterior corresponde rechazar la demanda dado que no se corroboró la existencia de una contingencia indemnizable en los términos del art. 6 LRT.

Así voto.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Lo resuelto conlleva el rechazo del recurso de casación de la parte actora.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a la consideración expresada en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Por lo anterior, corresponde admitir el recurso de la accionada y, en consecuencia, rechazar la demanda en todas sus partes. Desestimar el recurso de la parte actora. Las costas se imponen por el orden causado en ambas instancias atento a la naturaleza del vicio verificado (art. 28, CPT). En punto a los honorarios de los letrados intervinientes, resultan de aplicación al caso los arts. 26, 29, 36, 39, 40, 41, 110 del Código Arancelario (TO ley 11.042). En función de ello, atendiendo al resultado del pleito y a las condiciones personales de la parte actora, criterios de equidad y justicia imponen que los honorarios del letrado de la parte actora sean fijados en el mínimo de sesenta *jus* previsto en el art. 41 ib. Los honorarios del letrado de la parte demandada se regulan en un treinta por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala mínima del art. 36 ley 9459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40 y 41 ib.). Efectuadas las operaciones aritméticas corresponde fijar los estipendios del Dr. Juan Gregorio

Díaz Caballero, en la suma de pesos nueve millones novecientos setenta y tres mil novecientos veinticinco con cuarenta y cuatro centavos (\$9.973.925,44) esto es 208,16 *Jus* y los del Dr. José Isidro Somaré (n) en la suma de pesos dos millones ochocientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta con ochenta centavos (\$2.874.760,80) equivalente a 60 *Jus*.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo adecuada la solución a la que arriba el señor vocal preopinante. Por tanto, me expido en igual sentido.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Concuerdo con la decisión expuesta por el señor vocal Dr. Angulo. En consecuencia, me pronuncio en la misma forma.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso de casación deducido por la accionada y, en consecuencia, anular el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Rechazar la demanda en todas sus partes.
- III. Desestimar la impugnación de la parte actora.
- IV. Con costas por el orden causado en ambas instancias.
- V. Fijar los estipendios del Dr. Juan Gregorio Díaz Caballero, en la suma de pesos nueve millones novecientos setenta y tres mil novecientos veinticinco con cuarenta y cuatro centavos (\$9.973.925,44) esto es 208,16 *Jus* y los del Dr. José Isidro Somaré (n) en la suma de pesos dos millones ochocientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta con ochenta centavos (\$2.874.760,80) equivalente a 60 *Jus*.
- VI. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por: **ANGULO MARTIN Luis Eugenio**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.08.26

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.08.26

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.08.26

PICCOLI Maria Del Carmen

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2026.08.26

Los plazos de la presente comenzarán a regir vencido el "aviso de término" de 3 días hábiles, que comenzará a correr desde las 00:00 hs. del día hábil siguiente a la fecha de la presente e-cédula y hasta las 24:00 hs. del último de los tres días. Salvo para el Fuero Electoral de Capital en que el plazo comienza a las 00:00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.

Advertencia: verifique los días hábiles.-